

A-50-16 wlv.

**CONTROVERSIA ARBITRAL AD-HOC SEGUIDA ENTRE EL CONSORCIO CAMINO REAL
CONTRA EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**

Lima, 07 de febrero de 2018

SEÑORES:
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC
Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima: Mesa de Partes de la
Procuraduría Pública del MTC
Presente.

Att.: Dr. Eugenio Rivera García.
Procurador Público del MTC.



**Ref: Arbitraje Ad-Hoc seguido por el
CONSORCIO CAMINO REAL contra EL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES (MTC) en atención al
Contrato N° 138-2015-MTC/10 derivado del
Proceso de Selección de LP N° 004-2015-MTC-
10 para el "Mejoramiento del Servicio de
Estacionamiento para Aviación General en el
Aeropuerto Internacional Velasco Astete del
Cusco".**

De mi mayor consideración:

Sirva la presente para saludarlos y a la vez hacerle entrega de un juego original del **Laudo (Resolución N° 35) emitido el día 06 de febrero del presente año por UNANIMIDAD**, por los miembros que integran el Colegiado llamado a resolver la controversia de la referencia, doctores Alfredo Zapata Velasco, Marcos Espinoza Rimachi y Pedro Pablo Cordero Bravo, el mismo que obra a treinta y seis (36) folios útiles.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Muy atentamente,


JORGE LUIS HUAMAN CACHAY
SECRETARIO ARBITRAL

SEDE DEL TRIBUNAL
Av. Ricardo Palma N° 341 – Oficina 705 – Edificio Platino, Distrito de Miraflores
Provincia y Departamento de Lima
TELEFONOS – 2557261 – 2557262 – 3709503. Celular 991887209
Jhuamanc1@yahoo.com

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

1. **NOMBRE DE LAS PARTES**

CONSORCIO CAMINO REAL

DEMANDANTE

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DEMANDADO

2. **CONTRATO**

Contrato N° 138-2015-MTC/10

Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Estacionamiento para Aviación General en el Aeropuerto Internacional Velasco Astete del Cusco".

3. **MATERIA**

AMPLIACIÓN DE PLAZO

4. **TRIBUNAL ARBITRAL**

ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO

Presidente del Tribunal Arbitral

MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI

Árbitro

PEDRO CORDERO BRAVO

Árbitro

5. **SECRETARÍA ARBITRAL**

JORGE HUAMÁN CACHAY

Secretario Arbitral Ad-Hoc

RESOLUCIÓN N° 35

Lima, 06 de febrero de 2018.

VISTOS

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. El 12 de noviembre de 2015, el Consorcio Camino Real (en adelante el Demandante) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante el Demandado) firmaron el Contrato N° 138-2015-MTC/10, Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Estacionamiento para Aviación General en el Aeropuerto Internacional Velasco Astete del Cusco" (en adelante el Contrato).
2. En la Cláusula Trigésimo Tercera del Contrato, las partes acordaron que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podría someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento.
3. Asimismo, se acordó que el Laudo Arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutaría como una sentencia.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1. El 26 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Ad-Hoc con la presencia del Tribunal Arbitral y, de los representantes de las partes, conforme a lo consignado en la referida acta.
- 2.2. En el Acta de Instalación se estableció que el arbitraje sería Ad-Hoc, Nacional y de Derecho, y serían de aplicación las normas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado (D. Leg. N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873), en adelante la Ley; su Reglamento (D.S. N° 184-2008-EF y modificada por D.S. N° 138-2012-EF), en adelante el Reglamento; y, las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto; supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante la Ley de Arbitraje.
- 2.3. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Acta de Instalación, el orden de prelación de la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia es: 1) la Constitución Política del Perú; 2) la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por D. Leg. N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873); 3) el Reglamento de la Ley (aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y modificada por D.S. N° 138-2012-EF); 4) las normas de derecho público y; 5) las de derecho privado.

III. PRETENSIONES PLANTEADAS.

1. Las pretensiones presentadas por la demandante en el petitorio de su demanda son las que se transcriben a continuación:

1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se declare nula, inválida y/o sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por veinticuatro (24) días calendario.

2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se reconozca y apruebe la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por veinticuatro (24) días calendario, más el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 184,094.73 (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Noventa y Cuatro con 73/100 Soles), incluido el I.G.V., más los intereses respectivos.

3. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se ordene a la Entidad el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

2. En el escrito de contestación de demanda el demandado formuló reconvención, siendo su única pretensión la siguiente:
4. Que el Tribunal Arbitral declare válida la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10 de fecha 17 de mayo de 2016, que estableció la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04 y con ello el pago de sus gastos generales.

IV. LA CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

- 4.1. El 07 de febrero de 2017, se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de las partes; dejándose constancia de que el árbitro Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, no conforma el Tribunal, en atención a que, a esa fecha, el OSCE no resolvía la recusación formulada por la demandada contra el mencionado árbitro, conforme se consignó en el Acta respectiva.
- 4.2. El Tribunal Arbitral tomando en cuenta las pretensiones planteadas por las partes en el escrito de demanda y de reconvención, consideró que los puntos controvertidos del presente arbitraje, son los siguientes:

1. **DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA ARBITRAL**

1. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare nula, inválida y/o sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-*

MTC/10, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por veinticuatro (24) días calendario.

2. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal, como consecuencia de lo que se resuelva en el punto anterior, proceda o no reconocer y aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por veinticuatro (24) días calendario, más el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 184,094.73 (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Noventa y Cuatro con 73/100 Soles), incluido el I.G.V., más los intereses respectivos.*
3. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene al MTC a que asuma el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.*

2. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN

4. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare válida la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10, que estableció la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 y con ello el pago de sus gastos generales.*

V. ALEGATOS, INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

- 5.1. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 10 de mayo de 2017, se declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, lo cual no fue ejercido por las partes, conforme a lo mencionado en la Resolución N° 15 de fecha 29 de mayo de 2017.
- 5.2. El 14 de junio de 2017, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la cual las partes informaron oralmente sin limitación alguna, conforme a lo consignado en el Acta respectiva.
- 5.3. Mediante la Resolución N° 17 de fecha 21 de junio de 2017, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles; por lo que, el Tribunal se encuentra en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente.

VI. DE LOS NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE Y DE LA OBJECCIÓN DE ESTOS POR LA DEMANDADA

- 6.1. Mediante la Resolución N° 17 de fecha 21 de junio de 2017, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles; por lo que, el Tribunal se encuentra en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente.
- 6.2. Por medio del escrito N° 08 presentado con fecha 06 de julio de 2017, el demandante presentó un informe para mejor resolver, anexando nuevos medios de prueba.
- 6.3. Mediante la Resolución N° 18 de fecha 10 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo manifestado por el demandante al momento de laudar y presente los documentos que adjuntados en calidad de anexo; y, seguidamente, se puso a conocimiento de la parte demandada.
- 6.4. Por medio del escrito presentado con fecha 18 de julio de 2017, el demandado objetó el escrito presentado por su contraria el 06 de julio de 2017, solicitando que el Tribunal Arbitral lo tenga por no presentado.
- 6.5. Mediante la Resolución N° 19 de fecha 20 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo presente la objeción formulada por la demandada y, previo a resolver, corrieron traslado de este pedido al demandante, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, exprese lo que mejor convenga a su derecho.
- 6.6. A través del escrito presentado con fecha 26 de julio de 2017, el demandante absolvió el traslado conferido mediante la Resolución N° 19.

VII. DE LA REAPERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA, DE LOS NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA Y DE LA CUESTIÓN PROBATORIA FORMULADA POR EL DEMANDANTE

7.1. Mediante la Resolución N° 20 de fecha 08 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso:

- Tener por absuelto oportunamente por parte del demandante, el traslado de la objeción formulada por su contraria.
- Declarar infundado el extremo de la objeción relacionado con la presentación del escrito N° 08 del demandante (Informe para mejor Resolver).
- Declarar fundado el extremo de la objeción referido al Anexo 08-A del escrito N° 08 del demandante y, en consecuencia, declárese impertinentes lo asientos del Cuaderno de Obra 197,199,205,207, 209, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 178.
- Declarar infundado el extremo de la objeción referido al Anexo 08-B del escrito N° 08 del demandante, correspondiente a los asientos del Cuaderno de Obra 141, 145, 146, 148, 156, 157, 158 y 159; y, en consecuencia, declarar su pertinencia.
- Declarar infundado el extremo de la objeción relacionada al Anexo 08-B del escrito N° 08, correspondiente al escrito N° 05 del demandante y relacionado a otro arbitraje; y, en consecuencia, declarar su pertinencia.
- En atención a los nuevos medios probatorios ofrecidos extemporáneamente por el demandante a que se refiere los dos (02) extremos resolutivos anteriores, córrase traslado a la demandada por un plazo de cinco (05) días hábiles, reabriéndose para ello la etapa probatoria y ordenándose la suspensión del plazo para laudar.

7.2. Por medio de escrito S/N° presentado con fecha 16 de agosto de 2017, la demandada deja constancia de su rechazo a la reapertura de la etapa probatoria y solicita se le conceda un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que pueda adecuadamente absolver el traslado sobre los nuevos medios de prueba extemporáneos del demandante.

- 
- 7.3. Mediante la Resolución N° 21 de fecha 17 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo señalado por la demandada y ampliaron el plazo por diez (10) días hábiles adicionales.
- 7.4. A través del escrito S/N° presentado con fecha 29 de agosto de 2017, la demandada absolvió el traslado conferido mediante la Resolución N° 20 y ofrece dos (02) medios de prueba documentales consistentes en los informes N° 414-2016-MTC/12.08 de fecha 21 de abril de 2016 que contiene la Valorización N° 04 de la Obra y el N° 094-2016-MTC/12.08.DAE de fecha 23 de mayo de 2016 que contiene la Valorización N° 05 de la Obra.
- 7.5. Mediante la Resolución N° 23 de fecha 31 de agosto de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto oportunamente por parte de la demandada, el traslado al que se refiere la Resolución N° 20 y por ofrecidos los dos (02) nuevos medios de prueba; corriéndose traslado de ellos a su contraria, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, exprese lo que mejor convenga a su derecho.
- 7.6. A través del escrito N° 10 presentado con fecha 08 de setiembre de 2017, el demandante absolvió el traslado conferido mediante la Resolución N° 23 y solicitó que los dos (02) nuevos medios probatorios ofrecidos por su contraria, no sean admitidos.
- 7.7. Mediante la Resolución N° 24 de fecha 15 de setiembre de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto oportunamente por parte del demandante, el traslado conferido mediante la Resolución N° 23 y, estando la cuestión probatoria formulada por esta parte contra los dos (02) nuevos medios probatorios alcanzados por su contraria, corrieron traslado a esta última, para en el plazo de cinco (05) días hábiles, exprese lo conveniente a su derecho.



VIII. DE LA RENUNCIA DEL ÁRBITRO DE PARTE, DR. HORACIO CÁNEPA TORRE Y DE LA DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN COMO ÁRBITRO SUSTITUTO DEL DR. PEDRO PABLO CORDERO BRAVO

- 8.1. A través de carta presentada con fecha 25 de setiembre de 2017, el árbitro de parte, Dr. Horacio Cánepa Torre, comunicó su renuncia irrevocable al presente arbitraje.
- 8.2. Mediante la Resolución N° 27 de fecha 26 de setiembre de 2017, el Tribunal Arbitral – en mayoría – tuvo presente la renuncia del Dr. Horacio Cánepa Torre; y, como consecuencia de ello, se suspendió el trámite de este arbitraje hasta que se restituya el Tribunal Arbitral, para cuyo efecto, se le concedió a la parte que designó al árbitro renunciante, un plazo de cinco (05) días hábiles que designe a su árbitro sustituto.
- 8.3. Por medio del escrito S/N° presentado con fecha 21 de setiembre de 2017, la demandada absolvió el traslado conferido mediante la Resolución N° 24.
- 8.4. Posteriormente, a través del escrito S/N° presentado con fecha 03 de octubre de 2017, la demandada designa a su árbitro sustituto.
- 8.5. Es así que, mediante la Resolución N° 25 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral – en mayoría – tuvo presente la designación del árbitro sustituto de la demandada, y solicitaron al Dr. Pedro Pablo Cordero Bravo cumplir con informar al Tribunal su aceptación expresa al encargo indicado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles.
- 8.6. Con carta presentada con fecha 12 de octubre de 2017, el Dr. Pedro Pablo Cordero Bravo aceptó el encargo de árbitro, revelando para ello todo lo concerniente que lo vincula a las partes y a sus co árbitros, así como presentando a su vez una declaración jurada en la que declara no tener ningún impedimento para actuar como árbitro de esta controversia.
- 8.7. Mediante la Resolución N° 29 de fecha 30 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso:
- Tener presente la aceptación oportuna que efectuó el Dr. Pedro Pablo Cordero Bravo en calidad de árbitro sustituto de la demandada, como la declaración jurada de este; y, seguidamente, se ordenó el levantamiento de la suspensión del arbitraje dispuesto a través de la

Resolución N° 27 y por reconstituido el Tribunal Arbitral; y, se dispuso que la demandada cumpla en el plazo de cinco (05) días hábiles con alcanzar una copia simple de su falso expediente arbitral, a efectos de ser entregado al árbitro de parte sustituto para que tome conocimiento del proceso; y,

- Citar a las partes a una Audiencia de Ilustración para el día 09 de noviembre de 2017 a horas 10 am, en la sede del Tribunal Arbitral.

8.8. Por medio del escrito S/N° presentado con fecha 06 de noviembre de 2017, la demandada cumplió con el requerimiento efectuado mediante la Resolución N° 29.

8.9. Mediante la Resolución N° 30 de fecha 07 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo presente la remisión que efectúa la demandada de una copia de su falso expediente arbitral y remitieron estos documentos al árbitro sustituto.

IX. DE LA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN Y DE LOS NUEVOS ALEGATOS DE LAS PARTES

9.1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, se realizó la Audiencia de Ilustración, en la cual las partes expusieron sin limitación alguna su posición con relación a los nuevos medios probatorios ofrecidos por estas, que han generado que se reabra la etapa probatoria; conforme a lo consignado en el Acta respectiva.

9.2. Mediante la Resolución N° 31 de fecha 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral declaró IMPROCEDENTE la cuestión probatoria formulada por el demandante en contra de los dos (02) informes N° 414-2016-MTC/12.08 y N° 094-2016-MTC/12.08 ofrecidos por la demandada; y, en consecuencia, dispusieron su admisión.

9.3. Mediante la Resolución N° 32 de fecha 24 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios y concedieron a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

- 9.4. Por medio del escrito S/Nº y Nº 11 presentados con fecha 11 y 12 de diciembre de 2017, la demandada y demandante presentaron sus alegatos finales, respectivamente.
- 9.5. Mediante la Resolución Nº 33 de fecha 15 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral tuvo presente los alegatos escritos alcanzados por las partes y citó a las mismas a una Audiencia de Informes Orales para el día 10 de enero de 2018, a horas 10:30 am.

X. DE LA AUDIENCIA DE NUEVOS INFORMES ORALES Y DEL PLAZO PARA LAUDAR

- 10.1. Con fecha 10 de enero de 2018, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la cual las partes informaron oralmente sin limitación alguna, conforme a lo consignado en el Acta respectiva y seguidamente se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
- 10.2. Por medio del escrito S/Nº presentado con fecha 11 de enero de 2018, la demandada amplió sus alegatos para mejor resolver.
- 10.3. Mediante la Resolución Nº 34 de fecha 18 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo expresado por la demandada al momento de laudar.

XI. CUESTIONES PRELIMINARES

- 11.1. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Contrato, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ii) La recusación formulada por EL MTC en contra el árbitro Marcos Ricardo Espinoza Rimachi antes de la Instalación del Tribunal Arbitral fue declarada infundada por el OSCE; iii) La renuncia del árbitro de parte del Dr. Horacio Cánepa Torre, procediendo EL MTC a designar a su sustituto, el Dr. Pedro Pablo Cordero Bravo, quien no ha sido cuestionado por la parte contraria, EL CONSORCIO iv) La demandante presentó sus pretensiones dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; v) La demandada fue debidamente emplazada y se le dio la

oportunidad de ejercer su derecho de defensa, formulando inclusive una pretensión arbitral en vía de Reconvención, y; vi) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, informar oralmente e ilustrar al árbitro sustituto del MTC, a través de la realización de la audiencia correspondiente.

11.2. Estando a que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba; los medios probatorios ofrecidos fueron valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada.

11.3. El análisis del material probatorio obrante en el expediente y admitido en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo el 07 de febrero de 2017, deberá estar orientado a esclarecer los puntos controvertidos detallados en la referida audiencia y en la parte declarativa del presente laudo.

11.4. En tal sentido, el Tribunal Arbitral se encuentra en condiciones de expedir el laudo arbitral, elaborando el análisis siguiente; precisando que el mismo, se realizará no necesariamente en el orden en el cual fueron formulados, ni en el orden de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo el 07 de febrero de 2017.

CONSIDERANDOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Posición del Demandante

1. El demandante sostiene en resumen que, el 12 de noviembre de 2015 se firmó el Contrato; y, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo, en concordancia con el artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el 02 de marzo de

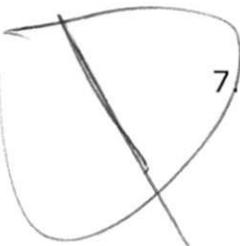
2016, mediante la CARTA N° 018-2016-CCR/RL solicitó la entrega del adelanto para materiales, la misma que fue recibida por la Supervisión el mismo día, la cual fue remitida a la Entidad mediante la CARTA N° 116-2016-SUP/CA, y recibida con expediente N° 061443-2016.

2. Indica que, el 20 de abril de 2016, la entidad abonó en su cuenta el monto correspondiente a la solicitud del adelanto por materiales; habiendo una demora de 24 días calendario para su pago.
3. Alega que, el primer párrafo del artículo 38 de la Ley establece las condiciones generales para la entrega de adelantos, indicando que *"A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá otorgar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento."*
4. En el caso de los adelantos para materiales o insumos, el primer párrafo del artículo 188 del Reglamento indica que *"La Entidad debe establecer en las Bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo en el cual entregará el adelanto, con la finalidad de que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos."* Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo precisa que *"Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales o insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el **calendario de adquisición de materiales o insumos** presentado por el contratista y los plazos establecidos en las Bases para solicitar y entregar dichos adelantos."*
5. En tal sentido, los numerales 3.9. y 2.11. de las Bases Integradas regulan el procedimiento de los plazos para la tramitación y pago del adelanto para materiales; lo cual también se encuentra regulado en la cláusula décima del Contrato establece que: *"La entrega del adelanto de materiales e insumos se realizará en un plazo de quince (15) días calendario, previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos, con la finalidad que **EL CONTRATISTA** pueda disponer de ellos en la oportunidad prevista en el calendario de*

avance de obra valorizado. Para tal efecto **EL CONTRATISTA** deberá solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario, anterior del inicio del plazo antes mencionado.(...)

Los adelantos entregados a **EL CONTRATISTA**, serán utilizados estrictamente para los fines que fueron otorgados, ello en virtud del fiel cumplimiento del compromiso asumido con **EL MINISTERIO**, sin perjuicio de las acciones pertinentes a ejecutarse en caso corresponda”.

6. Manifiesta que, de acuerdo al procedimiento y plazos señalados en las Bases y el Contrato, la entidad demoró 24 días calendario para la entrega del adelanto de materiales, conllevando a generar retrasos significativos en el normal avance de la obra, lo cual conforme a lo establecido en el numeral 3.9 de las Bases Integradas tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo por el número de días equivalente a la demora conforme a los artículos 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200, inciso 1, y 201 del Reglamento.



7. Afirma que, al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley le corresponde una prórroga en el plazo de terminación de la obra, por la demora de entidad en entregar el adelanto por materiales N°001, la cual cuenta con la aprobación de la Supervisión mediante la Carta N° 242-2016-SUP/CA, recomendando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, más los mayores gastos generales variables por S/. 184,094.75.

8. Sostiene que, a pesar de ello, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10 de fecha 17 de mayo de 2016, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por considerar que el retraso en la ejecución de la obra no se debe a la demora en el otorgamiento del adelanto de materiales, sino por demoras en la ejecución de las partidas precedentes a la colocación del concreto hidráulico, razón por la cual, no existiría sustento para la solicitud de ampliación de plazo.

- 
9. Por lo que, al estar disconforme con lo resuelto en Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10, la cual considera no ha sido debidamente

motivada, lo cual la vicia y acarrea su nulidad conforme lo señalado en el artículo 10° inciso 2 de la Ley N° 27444; debiendo declararse la misma y, por ende, aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por 24 días calendario, más el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por S/. 184,094.75, conforme el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al detalle siguiente:

CÁLCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04

GG. Diario	N° de Dias	Parcial
6,500.52	24.00	156,012.48
	Subtotal	156,012.48
	Igv 18%	28,082.25
	Total	184,094.73

Posición del Demandado

10. El demandado en resumen sostiene que, el 02 de marzo de 2016 el demandante solicitó la entrega de adelanto de materiales conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento, la cual fue presentada para la compra de materiales e insumos relacionadas a la partida de Concreto Hidráulico de acuerdo al cuadro siguiente:

MATERIALES ESPECIFICOS	Unidad	Cantidad	Unidad	Precio	VALOR BRUTO POR VALORIZAR			F. R.	Días (Del 2016)	Días (Del 2017)	Monto Máximo por Otorgar					Monto Máximo	Monto Solicitado
					Concepto	C. V.	Subt.				(A) = (C) x (D) x (E)	(B) = (F) x (G)	(H) = (A) + (B)	(I) = (H) x (J)	(K) = (I) x (L)		
CONCRETO PREMEZCLADO	m ³	100.000	m ³	5.487.736.81	0.00	5.487.736.81	0.99999	100.23	108.17	0.495	5.487.736.81 x 0.99999	x 100.23	- 126.17	2.353.556.17	937.633.07		
ACERO DE CONSTRUCCIÓN	kg	9.448	kg	5.487.736.81	0.00	5.487.736.81	0.99999	478.77	484.09	0.006	5.487.736.81 x 0.99999	x 478.77	- 484.09	13.546.58	13.134.42		
ASFALTO	m ³	93.443	m ³	5.487.736.81	0.00	5.487.736.81	0.99999	1.396.39	1.396.39	0.057	5.487.736.81 x 0.99999	x 1.396.39	- 1.396.39	108.920.83	112.792.87		
MADERA TERCIADA PARA ENCOFRADO	m ³	6.657	m ³	5.487.736.81	0.00	5.487.736.81	0.99999	325.83	313.31	0.004	5.487.736.81 x 0.99999	x 313.31	- 313.31	21.803.02	8.886.20		
TOTALES														S/. 2.723.206.45	1.082.446.73		

MONTO CONTRATADO 4.934.400.68
 MONTO MÁXIMO PERMITIDO (40%) 1.821.760.27 (A)
 MONTO MÁXIMO POR FÓRMULA 2.723.206.45 (B)
 MONTO SOLICITADO 1.082.446.72 (C)

MONTO SOLICITADO : 1.082.446.72

CONSIDERANDO QUE LO SOLICITADO ES MENOR QUE LO PERMITIDO, ENTONCES ES CONFORME [(C) < (B)] y [(C) < (A)]

CONSORCIO CAMINO REAL
 JOSE KROCK CAMO PEREZ
 INGENIERO RESIDENTE

11. Afirma que dicho adelanto fue abonado el 20 de abril de 2016, con un retraso de 24 días calendario, lo cual no implicó un retraso en la ejecución de la obra.
12. Alega que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima del Contrato, el adelanto de materiales tenía como finalidad otorgar financiamiento y/o liquidez para la compra de materiales e insumos de las partidas para las que fueron solicitadas, más no para la compra de materiales e insumos requeridos para la obra en su conjunto.
13. Sostiene que, cumplió con entregar el adelanto de materiales pese a que la ejecución de las partidas para las que fue solicitada (Concreto Hidráulico), no se realizó inmediatamente, como consta en el cuaderno de obra, las cuales recién fue el 04 de julio de 2016, 75 días después que cumpliera con la entrega del adelanto.
14. Agrega que, si los numerales 3.9 y 2.11 de las Bases Integradas mencionan que el contratista tiene derecho a solicitar una ampliación de plazo por la demora en la entrega de los adelantos, el artículo 41 de la Ley establece el punto de partida para cualquier solicitud de ampliación de plazo, al señalar que los atrasos y paralizaciones ajenos a su voluntad deben ser debidamente comprobados, lo cual no ha sido acreditado por el demandante.
15. Afirma que, considerando que la ejecución de las partidas relacionadas con el Concreto Hidráulico se inició el 04 de julio de 2016, se evidencia que los mismos se realizaron con 75 días de retraso como se grafica en el cuadro siguiente:

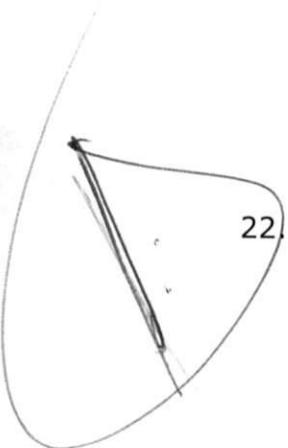
solicitud de Adelante de Materiales	Termino de Plazo de Entrega de Adelanto de Materiales	Entrega del Adelanto de Materiales	Inicio de la Ejecución de las Partidas de Concreto Hidraulico
02/03/2016	27/03/2016	20/04/2016	04/07/2016
25 días de Plazo de Entrega de Adelanto de Materiales		24 días en la Entrega del Adelanto de Materiales	75 días de Demora por parte del Contratista para el inicio de la Ejecución de las Partidas Relacionadas al Adelanto de Materiales (Concreto Hidraulico).

16. En cuanto a que la Supervisión habría recomendado la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, dando su conformidad a los mayores gastos generales variables por S/. 184,094.75, afirma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Reglamento la decisión final de la Entidad no se encuentra sujeta a la opinión del Supervisor; motivo por el cual emitió la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10 de fecha 17 de mayo de 2016, declarando improcedente la ampliación de plazo N° 04, por considerar que el retraso en la ejecución de la obra no se debió a la demora en el otorgamiento del adelanto de materiales, sino por demoras en la ejecución de las partidas precedentes a la colocación del concreto hidráulico, razón por la cual no existiría sustento para otorgar la solicitud de ampliación de plazo.
17. Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, la demandada sostiene que esta derivaba por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al demandante ocasionados por la demora en la entrega del adelanto de materiales; no obstante, afirma que esto no ha sido demostrado.
18. Afirma que, para la procedencia de una ampliación de plazo se deben de verificar dos supuestos: i) la afectación de la ruta crítica y; ii) que el plazo sea necesario para la culminación de la obra. En tal sentido, sostiene que el demandante solicitó la ampliación de plazo N° 04, por la causal establecida en el numeral 1) del artículo 200 del Reglamento, que supone la "existencia de un atraso que no sería atribuible al contratista", siendo materia de análisis por parte del Tribunal verificar el sustento de esta causal, de acuerdo con la programación de la obra.
19. En cuanto a los argumentos de la reconvención, por los que solicita que se declare válida la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10 de fecha 17 de mayo de 2016, manifiesta que el demandante no ha cumplido con evidenciar que dicha resolución es ilegal, o que de su contenido se advierta la existencia de vicio alguno que determine su nulidad, por lo tanto la misma es válida y produce plenos efectos; reproduciendo los argumentos que sustentan su posición en relación a la contestación de la primera pretensión principal antes señalada.

Posición del Tribunal Arbitral

20. De acuerdo a lo manifestado por las partes, existe coincidencia de que el demandado demoró 24 días en la entrega del adelanto de materiales; no obstante, la controversia radica en determinar si esta demora ocasionó o no un retraso en la ejecución de la Obra que fuera determinante para conceder o no la ampliación de plazo solicitada por el demandante, para lo cual se procederá a analizar los términos contractuales y la ley de la materia aplicable al caso.

21. Previamente, debe indicarse que la finalidad de los adelantos es otorgar financiamiento y/o liquidez a los contratistas para facilitar la ejecución de sus prestaciones, en las condiciones y oportunidad pactadas en el contrato; evitándose, de esta manera, que deban recurrir a fuentes externas de financiamiento, lo que determinaría el incremento del costo de la contratación.



22. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 38 de la Ley establece las condiciones generales para la entrega de adelantos, indicando que "A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá otorgar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento.". Adicionalmente, el segundo párrafo del mencionado artículo señala que "Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de este." (El subrayado es agregado).

23. En esa medida, si bien la entrega de adelantos constituye una facultad de la Entidad –al tener la potestad de incluir o no este derecho en las Bases del respectivo proceso de selección–, tanto el contratista como la Entidad deben cumplir con las condiciones y seguir los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para su solicitud y entrega, dado que esta facultad implica la erogación de fondos públicos.



24. Precisado lo anterior, corresponde señalar que, en los contratos de obra, pueden otorgarse dos tipos de adelantos: (i) directos al contratista, hasta por un veinte por ciento (20%) del monto del contrato original; y (ii) **para materiales o insumos** a ser utilizados



en la ejecución del objeto del contrato, estos últimos hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, de conformidad con el numeral 2) del artículo 186 del Reglamento¹.

25. Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 188 del Reglamento indica que *"La Entidad debe establecer en las Bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo en el cual entregará el adelanto, con la finalidad de que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos."* Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo precisa que *"Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales o insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el **calendario de adquisición de materiales o insumos** presentado por el contratista y los plazos establecidos en las Bases para solicitar y entregar dichos adelantos."* Por último, el tercer párrafo del referido artículo establece que *"No procederá el otorgamiento del adelanto de materiales o insumos en los casos que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos."* (El resaltado es agregado).
26. Como se advierte, la entrega del adelanto para materiales o insumos está estrechamente vinculada con el calendario de adquisición de materiales o insumos entregado por el contratista, pues este tipo de adelanto tiene por finalidad que los contratistas dispongan de los materiales o insumos necesarios para la ejecución de la obra en la oportunidad señalada en dicho calendario.
27. Por tanto, para que proceda la entrega del adelanto para materiales o insumos es necesario que, además de haber cumplido con las

1º Artículo 186.- Clases de Adelantos en Obras

Las Bases podrán establecer los siguientes adelantos:

1. Directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.

2. Para materiales o insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original."(El subrayado es agregado).

condiciones generales para la entrega de adelantos establecidas en el artículo 38 de la Ley –entre ellas, la entrega de la respectiva garantía²–, el contratista lo solicite en el plazo previsto en las Bases, para que, a su vez, la Entidad cumpla con entregárselo en el plazo respectivo, todo ello antes de la fecha prevista en el calendario para el uso de los materiales o insumos en la ejecución de la obra.

28. Hechas estas precisiones, para el pago del adelanto de materiales, los numerales 3.9. y 2.11. de las Bases Integradas establecen los plazos para la tramitación y pago del adelanto para materiales, al señalar:

“3.9. ADELANTOS

La Entidad entregará adelantos directos y adelantos para materiales o insumos conforme a lo establecido en el artículo 186 del Reglamento, siempre que ello haya sido previsto en la sección específica de las Bases.

En el supuesto que no se entreguen los adelantos en el plazo previsto en la sección específica de las Bases, el contratista tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la obra por el número de días equivalente a la demora, conforme al artículo 201 del Reglamento”.

(El subrayado es agregado)

“2.11. ADELANTO

(...)

ADELANTO DE MATERIALES O DE INSUMO

La Entidad otorgará adelanto para materiales o insumos por el 40% del monto del contrato original, concordantes con las fechas establecidas en su Calendario de Adquisición de Materiales o Insumos.

La entrega del adelanto de materiales e insumos se realizará en un plazo de quince (15) días calendario, previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos, con la finalidad que el contratista pueda disponer de ellos **en la oportunidad prevista en el calendario de avance de**

² El tercer párrafo del artículo 162 del Reglamento señala que “Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.” (El subrayado es agregado).

obra valorizado. Para tal efecto el contratista deberá solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario, anterior del inicio del plazo antes mencionado.

(...)"

29. A su vez, el Contrato en la cláusula décima establece que:

"CLÁUSULA DÉCIMA: ADELANTO DE MATERIALES O DE INSUMO

EL MINISTERIO otorgará adelanto para materiales o insumos por el cuarenta (40%) por ciento del monto del contrato conforme al calendario de Adquisiciones de Materiales o Insumos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

La entrega del adelanto de materiales e insumos se realizará en un plazo de quince (15) días calendario, previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos, con la finalidad que **EL CONTRATISTA** pueda disponer de ellos **en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado.** Para tal efecto **EL CONTRATISTA** deberá solicitar la entrega del adelanto en un plazo de diez (10) días calendario, anterior del inicio del plazo antes mencionado.

(...)

Los adelantos entregados a **EL CONTRATISTA**, serán utilizados estrictamente para los fines que fueron otorgados, ello en virtud del fiel cumplimiento del compromiso asumido con **EL MINISTERIO**, sin perjuicio de las acciones pertinentes a ejecutarse en caso corresponda".

30. Como se puede apreciar, la solicitud de adelantos para materiales o insumos se encuentra directamente relacionada con el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el Contratista.

31. Ahora bien, el demandado en la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, se basó en que la ampliación de plazo solicitada se sustentó por la demora de la Entidad en la entrega del adelanto de materiales solicitado; no obstante, sostiene que, conforme a lo determinado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el atraso en la ejecución de la obra no se debió a este hecho, sino por demoras en la ejecución de las partidas precedentes a la colocación del concreto

hidráulico, no cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidas en el artículo 200° del Reglamento de la Ley. Lo cual ha sido sostenido por el demandado a lo largo del proceso.

32. En tal sentido, se deberá de determinar si efectivamente la demora en la entrega del adelanto de materiales por parte de la Entidad originó un atraso en la ejecución de la obra, o si esta demora en nada afectó su ejecución conforme a lo manifestado por el demandado.
33. Se encuentra acreditado que, el 02 de marzo de 2016, con la Carta N° 018-2016-CCR/RL el demandante presentó su solicitud de adelanto de materiales por S/. 1'082,446.72, adjuntando para ello, el Cálculo del adelanto para compra de materiales, así como el Cronograma de Adquisición de Materiales. En el Cálculo del adelanto para compra de materiales se señaló los materiales específicos a los que se destinaría el adelanto solicitado: Concreto Premezclado, Acero de Construcción, Asfalto y Madera Terciada para Encofrado, como se detalla a continuación:

CALCULO DEL ADELANTO PARA COMPRA DE MATERIALES

Centro: 136-2016-MTC/10
 Libro: MEMORANDO DEL SERVIDOR DE ESTACIONAMIENTO PARA AVIACION GENERAL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL VILACASTILLEJO DEL CUSCO
 Municipio: CUSCO CUSCO BARRIOBAYAS
 Proponente: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 Contratista: CONSORCIO CAMINO REAL
 Supervisor: CONSORCIO AEROCUSCO
 Fecha Presentación: 01-09-2016
 Factor de Selección: 0 99999
 Zona Geográfica: 02
 Fecha de Selección: 17-02-2016

	Con I.G.V.	Sin I.G.V.
Presupuesto Referencial	5,419,309.94	4,554,462.10
Presupuesto Contratado	5,419,736.81	4,554,400.68
Presupuesto	5,419,736.81	4,554,400.68

Monto Máximo a Otorgar por Materiales Solicitados = Coeficiente de Incidencia Material x Saldo Bruto por Valorizar x FR x (Ima / Imo)

Subtipo	Material	E.U.	Coef. Inc.	% Incid.	SALDO BRUTO POR VALORIZAR			F.R.	Ima (Ver 2014)	Imo (Ver 2015)	Monto Máximo por Otorgar				Monto Máximo a Otorgar	Monto Solicitado
					Contrato	I. V.	Saldo				(2) x (3) x	(4) x (5) x (6) / (8)	(7) x (8) x (9)			
	CONCRETO Premezclado	80	0.430	100.00%	5,419,736.81	0.00	5,419,736.81	0.99999	106.23	106.17	0.430 x	5,419,736.81 x 0.99999 x	106.23 x	106.17	2,358,886.02	927,633.07
	ACERO DE CONSTRUCCIÓN	02	0.061	9.449%	5,419,736.81	0.00	5,419,736.81	0.99999	478.77	464.09	0.061 x	5,419,736.81 x 0.99999 x	478.77 x	464.09	33,546.58	13,334.42
	ASFALTO	13	0.061	93.443%	5,419,736.81	0.00	5,419,736.81	0.99999	1,396.39	1,376.39	0.061 x	5,419,736.81 x 0.99999 x	1,396.39 x	1,376.39	308,920.83	122,792.87
	MADERA TERCIADA PARA ENCOFRADO	45	0.061	6.967%	5,419,736.81	0.00	5,419,736.81	0.99999	315.83	313.31	0.061 x	5,419,736.81 x 0.99999 x	315.83 x	313.31	21,853.00	8,686.35
TOTALES															S/. 2,723,206.45	1,082,446.72

MONTO CONTRATADO: 4,554,400.68
 MONTO MAXIMO PERMITIDO (40%): 1,821,760.27 (A)
 MONTO MAXIMO POR FORMULA: 2,723,206.45 (B)
 MONTO SOLICITADO: 1,082,446.72 (C)
 MONTO SOLICITADO : 1,082,446.72

CONSIDERANDO QUE LO SOLICITADO ES MENOR QUE LO PERMITIDO, ENTONCES ES CONFORME ((C) < (B)) y ((C) < (A))

Jose Krool
 CONSORCIO CAMINO REAL
 JOSE KROOL CANO PEREZ
 INGENIERO RESIDENTE
 PID N° 87547

Igualmente, en el Cronograma de Adquisición de Materiales se detalló el recurso a adquirir por el período del 01-02-2016 al 23-03-2016:

1. Alambre Negro #8,
2. Clavos para cemento de acero con cabeza de 3',
3. Acero Liso,
4. Acero corrugado $f_y=4200$ kg/cm² Grado 60,
5. Material Granular,
6. Material Elastomérico,
7. Material para mejoramiento,
8. Material Gravilla,
9. Soporte para Juntas,
10. Asfalto Líquido MC - 30,
11. Concreto Premezclado $f_c=350$ kg/cm²,
12. Triplay Lupuna de 4'X8'X12mm,
13. Madera Tornillo incluye corte para encofrado,
14. Disolvente pintura tráfico,
15. Pintura Transito y,
16. Micro Esferas de Vidrio.

CRONOGRAMA DE ADQUISICION DE MATERIALES

Presupuesto

Subpresupuesto Cliente

Lugar

MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PARA AVIACION GENERAL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL VELASCO ASTETE DEL CUSCO

MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PARA AVIACION GENERAL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL VELASCO ASTETE DEL CUSCO

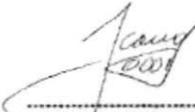
Ministerio de Transportes y Comunicaciones CUSCO - CUSCO - SAN SEBASTIAN

Recurso	Unidad	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.	Del 19-12-2015 al 31-12-2015			Del 01-01-2016 al 31-01-2016			Del 01-02-2016 al 29-02-2016			Del 01-03-2016 al 23-03-2016		
					Cantidad	%	Parcial (S/.)	Cantidad	%	Parcial (S/.)	Cantidad		Parcial (S/.)	Cantidad		Parcial (S/.)
ALAMBRE NEGRO # 16	kg	96.02	S/ 2.27	S/ 217.97	93.05	0.97	S/ 211.22	2.98	0.03	S/ 6.75	0.00	S/ -	0.00	S/ -		
ALAMBRE NEGRO # 8	kg	434.08	S/ 3.37	S/ 1,462.77	87.09	0.20	S/ 293.51	83.20	0.18	S/ 280.38	179.19	0.41	S/ 803.88	84.57	0.19	S/ 285.01
CLAVOS PARA CEMENTO DE ACERO CON CABEZA DE 3"	kg	190.85	S/ 3.37	S/ 643.16	77.76	0.41	S/ 282.06	25.53	0.13	S/ 86.05	46.24	0.24	S/ 155.84	41.32	0.22	S/ 139.23
CLAVOS PARA CEMENTO DE ACERO CON CABEZA DE 3/4"	kg	4.00	S/ 3.36	S/ 13.44	4.00	1.00	S/ 13.44	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
PERNO HEXAGONAL DE 3/4" X 6" INCLUYE	u	24.00	S/ 12.00	S/ 288.00	24.00	1.00	S/ 288.00	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
AGUERO LISO	kg	12050.41	S/ 5.47	S/ 65,915.74	-	0.00	S/ -	2,989.62	0.25	S/ 16,336.81	6,898.78	0.58	S/ 38,119.23	2,095.01	0.17	S/ 11,458.70
ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 80	kg	6820.36	S/ 2.27	S/ 15,028.22	5,115.46	0.77	S/ 11,612.15	477.83	0.07	S/ 1,064.66	701.97	0.11	S/ 1,593.48	325.07	0.05	S/ 737.91
AGREGADO FINO PARA CONCRETO	m3	29.67	S/ 55.00	S/ 1,631.64	27.82	0.94	S/ 1,530.07	1.85	0.06	S/ 101.57	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
AGREGADO GRUESO PARA CONCRETO	m3	31.66	S/ 28.82	S/ 913.05	29.83	0.94	S/ 859.83	1.85	0.06	S/ 53.22	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
ARENA	m3	64.58	S/ 38.96	S/ 2,517.48	64.58	1.00	S/ 2,517.48	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
MATERIAL GRANULAR	m3	3430.60	S/ 28.82	S/ 98,869.76	79.77	0.02	S/ 2,296.91	2,614.37	0.76	S/ 75,346.00	736.46	0.21	S/ 21,224.86	-	0.00	S/ -
MATERIAL ELASTOMERICO	kg	9365.83	S/ 4.53	S/ 42,563.09	-	0.00	S/ -	2,412.70	0.26	S/ 10,929.51	5,629.62	0.60	S/ 25,502.20	1,353.51	0.14	S/ 6,131.39
MATERIAL PARA MEJORAMIENTO	m3	6183.89	S/ 15.25	S/ 94,304.35	4,229.56	0.68	S/ 64,500.84	1,908.01	0.29	S/ 24,491.61	34.83	0.01	S/ 531.19	313.49	0.05	S/ 4,780.72
MATERIAL GRAVILLA	m3	201.29	S/ 40.00	S/ 8,051.52	-	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	104.63	0.52	S/ 4,193.28	96.46	0.48	S/ 3,856.24
ALCANTARILLA TMC CALIBRE 10 D=36"	m	115.00	S/ 321.00	S/ 36,915.00	-	0.00	S/ -	115.00	1.00	S/ 36,915.00	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
SOPORTE PARA JUNTAS	m	5884.61	S/ 2.38	S/ 13,529.37	-	0.00	S/ -	1,454.40	0.26	S/ 3,461.47	3,393.60	0.60	S/ 8,076.77	836.61	0.15	S/ 1,981.13
ASFALTO LIQUIDO MC - 30	gal	8077.86	S/ 15.14	S/ 137,435.77	-	0.00	S/ -	5,508.00	0.61	S/ 83,391.12	1,008.00	0.11	S/ 15,261.12	2,561.66	0.28	S/ 38,783.53
ASFALTO LIQUIDO RC-250	gal	429.41	S/ 14.43	S/ 6,196.39	107.35	0.25	S/ 1,549.10	322.06	0.75	S/ 4,647.29	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.5 kg)	bbs	492.41	S/ 18.66	S/ 9,180.78	459.82	0.93	S/ 9,042.03	32.49	0.07	S/ 638.75	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
CONCRETO PREMEZCLADO fc=350 kg/cm2	m3	3333.02	S/ 411.00	S/ 1,369,869.17	-	0.00	S/ -	771.12	0.23	S/ 316,830.32	1,799.26	0.54	S/ 738,564.08	762.62	0.23	S/ 313,434.77
CURADOR DE CONCRETO	gal	4.85	S/ 20.31	S/ 98.09	4.54	0.93	S/ 92.13	0.34	0.07	S/ 6.95	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
YESO	kg	150.00	S/ 1.85	S/ 277.50	150.00	1.00	S/ 277.50	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
WATER STOP DE 6"	m	70.00	S/ 23.00	S/ 1,610.00	70.00	1.00	S/ 1,610.00	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
ADITIVO DE ADHERENCIA DE CONCRETO	kg	13.00	S/ 73.00	S/ 949.00	13.00	1.00	S/ 949.00	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
MADERA TORNILLO	p2	292.00	S/ 3.78	S/ 1,103.76	292.00	1.00	S/ 1,103.76	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	
TRIPLAY LUPUNA DE 4' X9' X 12 mm	pl	45.91	S/ 50.85	S/ 2,329.19	18.66	0.41	S/ 949.01	6.13	0.13	S/ 311.61	11.10	0.24	S/ 564.58	9.92	0.22	S/ 504.21
TRIPLAY DE 6 mm	m2	40.32	S/ 35.00	S/ 1,411.20	40.32	1.00	S/ 1,411.20	-	0.00	S/ -	0.00	S/ -	-	0.00	S/ -	

CONSORCIO CAMINO REAL
JOSÉ KRÖÖL CANO PÉREZ
INGENIERO RESIDENTE
CIP N° 83547

MADERA TORNILLO INCLUYE CORTE PARA ENCOFRADO	p2	2038.33	S/. 4.50	S/	9,172.49	830.50	0.41	S/	3,737.27	272.70	0.13	S/	1,227.15	493.88	0.24	S/	2,222.47	441.24	0.22	S/	1,995.80
KEROSÉNE INDUSTRIAL	gal	169.25	S/ 13.33	S/	1,456.30	27.31	0.25	S/	364.08	81.94	0.75	S/	1,092.23		0.00	S/	-		0.00	S/	-
DISOLVENTE PINTURA TRÁFICO	gal	4.96	S/ 53.70	S/	266.40	-	0.00	S/	-	-	0.00	S/	-		0.00	S/	-	4.96	1.00	S/	266.40
PINTURA ESMALTE SINTÉTICO	gal	14.00	S/ 29.66	S/	415.24	14.00	1.00	S/	415.24	-	0.00	S/	-		0.00	S/	-	-	0.00	S/	-
PINTURA TRANSITO	gal	45.31	S/ 48.31	S/	2,188.93	-	0.00	S/	-	-	0.00	S/	-		0.00	S/	-	45.31	1.00	S/	2,188.93
MICRO ESFERAS DE VIDRIO	kg	188.67	S/ 12.50	S/	2,108.40	-	0.00	S/	-	-	0.00	S/	-		0.00	S/	-	188.67	1.00	S/	2,108.40
Total				S/.	1,929,404.22			S/.	105,857.81			S/.	577,338.48			S/.	857,552.76			S/.	388,655.18
							A				B				C					D	

considerando SOLO LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO se tendría : C+D S/. 1,246,207.94
 RESTANDO EL % DE AVANCE A se tendría :
 AVANCE VALORIZADO EN %11.1 se tendría : 11.69% S/. 145,681.71
 POR LO TANTO LO MAXIMO A SOLICITAR S/. 1,100,526.23


 CONSORCIO CAMINO REAL
 JOSÉ KROOL CANO PÉREZ
 INGENIERO RESIDENTE
 CIP N° 83547

Asimismo, en la solicitud de ampliación de plazo N° 04, en el cronograma vigente se aprecian las partidas pertenecientes a la ruta crítica de la obra, las cuales se detallan a continuación:

17. **OBRAS PRELIMINARES**

Cartel de demolición de la obra de 5.40 x 3.60 m.

Movilización de equipo

Trazo y replanteo durante la ejecución de la obra

Limpieza de material

Transporte de material orgánico $D \leq 1$ Km

Transporte de material orgánico $D > 1$ Km

18. **ACCESO MOVIMIENTO DE TIERRAS**

Demolición de pavimento existente

Corte con material no seleccionado

Relleno con material no seleccionado

Perfilado y compactado de sub rasante

Mejoramiento de la sub rasante

Transporte de material excedente $D \leq 1$ Km

Transporte de material excedente $D > 1$ Km

PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO

Base Granular (Material Zarandeado)

Imprimación asfáltica

Asfalto líquido

Encofrado plano

Concreto premezclado $f_c = 250$ Kg/cm²

Colocación de concreto con pavimentadora

Junta tipo A

Junta tipo B

Junta tipo C

Colocación de Dowells

MÁRGENES

Mejoramiento de la sub rasante

Tratamiento Superficial BI-Capa

Tratamiento Superficial BI-Capa

Asfalto líquido MC30

Gravilla

19. **PLATAFORMA**

MOVIMIENTO DE TIERRAS

Corte con material no seleccionado

Relleno con material no seleccionado

Perfilado y compactado de sub rasante

Mejoramiento de la sub rasante

Transporte de material excedente $D > 1$ Km

Transporte de material excedente $D \leq 1$ Km

PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO

Base granular (Material Zarandeado)

Imprimación asfáltica

Asfalto líquido MC30

Encofrado plano

Concreto premezclado $f_c = 350$ Kg/cm²

Colocación de concreto con pavimentadora

Juntas tipo A

Juntas tipo B

Colocación de Dowells

34. Como se puede apreciar de la simple lectura del Listado de los materiales detallados en el Cronograma de Adquisición de Materiales, ninguno de ellos está referido a la ejecución de la partida de colocación del concreto hidráulico ni a sus partidas precedentes (propias de las Partidas correspondientes a la Plataforma), sino que están referidos a la ejecución de las partidas correspondientes a las obras preliminares y al acceso; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10, la razón por la que se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, fue que la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Entidad, señaló que el atraso en la ejecución de la obra se debió A (por) demoras en la ejecución de partidas precedentes a la colocación del concreto hidráulico, evidenciándose un contrasentido.



35. De acuerdo a lo desarrollado anteriormente y lo señalado por ambas partes, el Tribunal llega a la convicción de que, cumplidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y su reglamento por el contratista para obtener válidamente la Ampliación de Plazo N° 04 solicitada, ésta le fue denegada sin razón válida y, además, se determina que efectivamente hubo una demora de 24 días en la entrega del adelanto de materiales o insumos, para ser utilizados en la ejecución de las partidas para la cual fue solicitada, lo cual impedía la ejecución normal de estas partidas, en la cual no se incluía la ejecución de la partida de colocación del concreto hidráulico ni a sus partidas precedentes (propias de las Partidas correspondientes a la Plataforma); por tanto, la razón por la que la demandada declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, no tiene ningún sustento técnico que la amparase, debiendo la demandada haber otorgado la ampliación, la cual contaba –incluso– con la opinión favorable de la Supervisión.



36. Ahora bien, el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley establece que "*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos*

y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual." (El subrayado es agregado).

Por su parte, el artículo 200 del Reglamento precisa las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica³ del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales están conformadas por: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas⁴.

37. Ahora bien, el artículo 201 del Reglamento establece el procedimiento de ampliación del plazo en los contratos de obra, precisando, entre otros aspectos, las condiciones o requisitos que debe cumplir el contratista para que su solicitud resulte procedente.

Así, el primer párrafo del referido artículo señala que "*Para que proceda una ampliación de plazo (...), **desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince***

³ El numeral 47 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, señala que la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "*Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.*" (El subrayado es agregado).

⁴ Debe precisarse que el otorgamiento de una ampliación del plazo, además de incrementar el plazo de ejecución de obra, genera, como efecto económico, el pago de los mayores gastos generales que se deriven de dicha ampliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Reglamento.

(15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)." (El resaltado es agregado).

38. En tal sentido, se encuentra acreditado que, la demora en la entrega del adelanto de materiales por parte de la demandada generó un atraso en la ejecución de la obra (Véase las anotaciones del Cuaderno de Obra N° 145, 148, 156, 158, 162, 164, 166, 178, 183, 197, 199, 205, 207 y 209), la cual podía superarse con su entrega, lo cual recién sucedió el 20 de abril de 2016, fecha que ambas partes han reconocido a lo largo del proceso; motivo por el cual, el Tribunal llega a la convicción de que existían razones suficientes para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, deviniendo en fundada la pretensión de la demandante y, por tanto, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10, y, en consecuencia, la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por 24 días.

39. Ahora bien, como se señaló anteriormente, el artículo 41.6 de la Ley reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verificaban situaciones ajenas a su voluntad que determinaban atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modificaran el cronograma contractual.

40. Asimismo, los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos económicos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente

acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso." (El subrayado es agregado).

Como puede apreciarse, las disposiciones citadas establecían el pago de mayores gastos generales variables ⁵ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

41. Ahora bien, considerando que los artículos 41 de la Ley y 200 del Reglamento establecían como causales de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra supuestos derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento radica en que el primero regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual era generada por atrasos en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo era generada por la paralización total de la obra.
42. Así, la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario⁶, salvo en el caso de las ampliaciones

⁵De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁶ El artículo 203 del Reglamento establece la forma en que se calcula el gasto general diario cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista, diferenciando la forma de cálculo según se tratara de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios. Una vez calculado el gasto general variable diario se multiplicará por el número de días correspondientes a la ampliación para obtener el monto correspondiente a los mayores gastos generales por atrasos en la ejecución de la obra.

de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues estas contaban con presupuestos específicos.

43. En esa medida, la consecuencia económica de la aprobación de una ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra es el pago de los mayores gastos generales variables al contratista, y para el caso que nos ocupa, el cual fue como consecuencia de un atraso en la ejecución de la misma, los mismos se calculan en concordancia con lo señalado en el primer párrafo del artículo 202 del Reglamento citado anteriormente.
44. En tal sentido, el demandante en su escrito de demanda ha precisado que el monto que le corresponde por mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 04, por 24 días calendario, es de S/. 184,094.73, según el detalle siguiente:

GG. Diario	N° de Dias	Parcial
6,500.52	24.00	156,012.48
	Subtotal	156,012.48
	Igv 18%	28,082.25
	Total	184,094.73

45. Al respecto, se debe precisar que la demandada no ha negado ni contradicho el monto y su cálculo, el cual incluso habría sido aprobado por la Supervisión al momento de emitir su Informe recomendando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04; en consecuencia, el Tribunal llega a la convicción de que el demandante tiene el derecho al pago por concepto de mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 04, por 24 días calendario, la suma de S/. 184,094.73; por tanto, resulta amparable la pretensión del demandante.

46. En cuanto a los intereses reclamados por el demandante, en aplicación de los artículos 48° de la Ley⁷ y el artículo 181° del Reglamento⁸, el interés que se debería aplicar sería el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.
47. Por otro lado, de acuerdo al artículo 1324° del Código Civil⁹, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde la constitución en mora del deudor.
48. En tal sentido, a criterio del Tribunal la demandada deberá pagar intereses al demandante sobre el monto de S/. 184,094.73, desde la fecha en que fue constituido en mora.
49. Para tal efecto, es de aplicación a éste caso lo establecido en el artículo 1334° del Código Civil¹⁰, según el cual, en las obligaciones de dar suma de dinero que requieran de determinación jurisdiccional hay mora a partir de la citación con la demanda. Dado que el pago de intereses requiere de determinación por el Juez o Tribunal Arbitral correspondiente, devenga interés desde la citación con la demanda.
50. Tratándose éste de un procedimiento arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda. Sin embargo, cuando el Código Civil hace referencia a la citación con la demanda, quiere referirse al momento a

7 Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

8 Artículo 181°.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato.

(...)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

9 Artículo 1324°.- Incumplimiento en las obligaciones de dar suma de dinero

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

10 Artículo 1334°.- Mora en obligaciones de dar suma de dinero

En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

partir del cual una de las partes toma conocimiento que la otra le está requiriendo formalmente para que cumpla su obligación.

51. En opinión del Tribunal, en un procedimiento arbitral, esta situación debería darse cuando se emplaza a la otra parte haciendo uso del convenio arbitral, con las pretensiones que serán sometidas a arbitraje, debiendo operar la constitución en mora desde esa fecha.
52. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera necesario, para que se devenguen intereses, entendido el concepto de interés como un rédito de un capital, determinar el capital que los produce y desde cuándo el deudor podía honrar su obligación. En este caso, se cumplió cuando el demandante solicitó el inicio del arbitraje; por lo que corresponde reconocer intereses moratorios a partir de esta fecha, aplicando, a falta de pacto, la tasa de interés legal.
53. Por ello, corresponde ordenar al pago de intereses legales a partir de la fecha en la cual se notifica a la demandada la intención de someter la presente controversia a arbitraje hasta la fecha real de pago, sobre el capital de S/. 184,094.73.

ANÁLISIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

Posición del Tribunal Arbitral

54. Conforme lo establecido en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje¹¹, el Árbitro Único se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes en el convenio arbitral¹².

11 Artículo 56°.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35°. El laudo se considera dictado en ese lugar.

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°.

12 Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá

55. Al respecto, si bien no existe acuerdo entre las partes de cómo se debe distribuir los costos y costas del arbitraje y quién debe asumirlos, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta el resultado del proceso, y la conducta positiva de las partes, el Tribunal decide que el demandado asuma el pago del 50% de los costos arbitrales totales y el demandante el 50%, esto es, que cada una de las partes asuma directamente todos los gastos, costos y costas incurridos por el demandante, como son los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, su defensa legal, y cualquier otro concepto considerado como gasto arbitral.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Arbitral en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión del Consorcio Camino Real; en consecuencia, declarar nula la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por veinticuatro (24) días calendario.

SEGUNDO. - Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión del Consorcio Camino Real; en consecuencia, aprobar declarar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por veinticuatro (24) días calendario, más el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 184,094.73 (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Noventa y Cuatro con 73/100 Soles), incluido el I.G.V., más los intereses respectivos.

TERCERO. - Declarar **INFUNDADA** la Pretensión vía reconvencción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de declarar válida la Resolución Directoral N° 014-AMC-2016-MTC/10 de fecha 17 de mayo de 2016, que estableció la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, más el pago de sus gastos generales.

distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

CUARTO. - DISPONER que cada una de las partes asuma directamente todos los gastos o costos del proceso arbitral en que incurrieron, como son los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, su defensa legal, y cualquier otro concepto generado por la realización del presente proceso arbitral.



ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELÁSICO

Presidente del Tribunal Arbitral



MARCOS R. ESPINOZA RIMACHI

Árbitro



PEDRO P. CORDERO BRAVO

Árbitro



JORGE LUIS HUAMAN CACHAY

Secretario Arbitral